

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, cinco (5) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 70001-33-33-005-2019-00014-00

Medio de control: REPARACION DIRECTA

Demandante: FLORINDA ISABEL BENITEZ GOMEZ

Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA-
NACIONAL Y OTROS

Visto el informe secretarial referido, el despacho procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A¹ que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido mediante auto de fecha 18 de Febrero de 2019, notificado el ministerio público, a la entidad demandada y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, según consta a folios 72-73, venciéndose el término de traslado de la demanda el día 27 de Agosto 2019. Por lo que resulta procedente citar a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

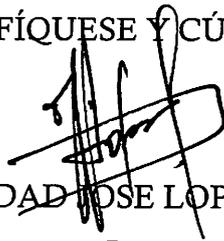
Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

DISPONE:

1- Fijese el día primero (1) de Abril de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 AM) como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2-Reconocer personería a la Dra. Sandra Marcela Martínez Ríos como apoderados dela Nación Ministerio de Defensa- Armada Nacional y Otros conforme al poder adosado (fl 87-100) del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSE LOPEZ PEÑA

Juez

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, cinco (5) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.70001-33-33-005-2018-00117-00

Medio de control: REPARACION DIRECTA

Demandante: ERNELDA LUZ SALAZAR FERNANDEZ

Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- MINISTERIO DEL INTERIOR- POLICIA NACIONAL –ARMADA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL – DEPARTAMENTO DE SUCRE.

Visto el informe secretarial referido, el despacho procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A¹ que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido mediante auto de fecha 22 de Agosto de 2018, notificado el ministerio público, a la entidad demandada y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, según consta a folios 92-101, venciéndose el término de traslado de la demanda el día 27 de Noviembre 2018. Por lo que resulta procedente citar a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

DISPONE:

1- Fijese el día Quince (15) de Abril de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9:00 AM) como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

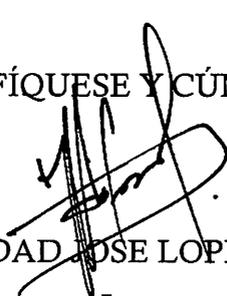
2-Reconocer personería a la Dra. Erenia María González Olmos como apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, conforme al poder conferido el cual obra (fl.109) del expediente.

3- Reconocer personería a la Dra. María Yolanda Carrillo Carreño como apoderada de la Nación- Departamento Administrativo de la presidencia de la Republica, conforme al poder conferido el cual obra a (fl.127) del expediente.

4- Reconocer personería a la Dra. Lauren Romero Turizo, como apoderada de la Nación- Misterio Defensa- Armada Nacional, conforme al poder conferido el cual obra a (fl.136) del expediente.

5-Reconocer personería al Dr. Leonardo Oliveros Mancillas como apoderado del Departamento de Sucre, conforme al poder conferido el cual obra (fl.253) del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA

Juez

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

NATURALEZA: Reparación Directa

EXPEDIENTE No. 70001.33.33.005.2013.00012.00

DEMANDANTE: WILSON EDUARDO MARQUEZ STEVENSON Y

OTROS

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA
NACIONAL

Visto el informe secretarial referido a que se liquidaron las costas, procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

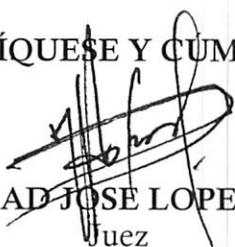
Revisado el expediente, observa el despacho liquidación de costas que se efectuó por secretaría por valor de \$6.301.621.35 según consta a folio 359, el despacho atendiendo a lo dispuesto en el art. 366 del CGP procederá a impartirle su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

DISPONE:

- 1- Apruébese la liquidación de costas por valor de: \$6.301.621.35 de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA

Juez

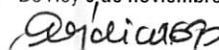
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO N° 053 De Hoy 6 de noviembre/19, A LAS 8:00 a.m.



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

NATURALEZA: Reparación Directa

EXPEDIENTE No. 70001.33.33.005.2014.00210.00

DEMANDANTE: JOSE ALVAREZ PITALUA Y OTROS

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO
NACIONAL

Visto el informe secretarial referido a que se liquidaron las costas, procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

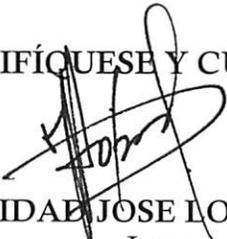
Revisado el expediente, observa el despacho liquidación de costas que se efectuó por secretaría por valor de \$1.264.648 según consta a folio 285, el despacho atendiendo a lo dispuesto en el art. 366 del CGP procederá a impartirle su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

DISPONE:

- 1- Apruébese la liquidación de costas por valor de: \$1.264.648 de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSE LOPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO N ° 053 De Hoy 6 de noviembre/19, A LAS 8:00 a.m.


ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

NATURALEZA: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE No. 70001.33.33.005.2016.00164.00

DEMANDANTE: ALBERTO RENE MUÑOZ ROBLES

DEMANDADO: NACION-CASUR

Visto el informe secretarial referido a que se liquidaron las costas, procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, observa el despacho liquidación de costas que se efectuó por secretaría por valor de \$810.000 según consta a folio 182, el despacho atendiendo a lo dispuesto en el art. 366 del CGP procederá a impartirle su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

DISPONE:

- 1- Apruébese la liquidación de costas por valor de: \$810.000 de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSE LOPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 053 De Hoy 6 de noviembre/19, A LAS 8:00 a.m.

ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL
Secretario

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

NATURALEZA: Reparación Directa

EXPEDIENTE No. 70001.33.33.005.2016.00182.00

DEMANDANTE: HAROLD MICHEL PARRA HERRERA Y OTROS

DEMANDADO: NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE LA RAMA
JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Visto el informe secretarial referido a que se liquidaron las costas, procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

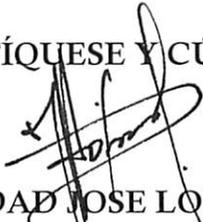
Revisado el expediente, observa el despacho liquidación de costas que se efectuó por secretaría por valor de \$2.221.996 según consta a folio 565, el despacho atendiendo a lo dispuesto en el art. 366 del CGP procederá a impartirle su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

DISPONE:

- 1- Apruébese la liquidación de costas por valor de: \$2.221.996 de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSE LOPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO N ° 053 De Hoy 6 de noviembre/19, A LAS 8:00 a.m.


ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

NATURALEZA: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE No. 70001.33.33.005.2016.00197.00

DEMANDANTE: ENA MARGARITA VALETA PEREZ

DEMANDADO: UGPP

Visto el informe secretarial referido a que se liquidaron las costas, procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, observa el despacho liquidación de costas que se efectuó por secretaría por valor de \$838.616 según consta a folio 150, el despacho atendiendo a lo dispuesto en el art. 366 del CGP procederá a impartirle su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

DISPONE:

- 1- Apruébese la liquidación de costas por valor de: \$838.616 de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSE LOPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 053 De Hoy 6 de noviembre/19, A LAS 8:00 a.m.

ANGÉLICA MARÍA GUZMÁN BADEL
Secretario

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

NATURALEZA: Reparación Directa

EXPEDIENTE No. 70001.33.33.005.2015.00187.00

DEMANDANTE: CARLOS TOSCANO HERNANDEZ

DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL
DE LA NACION

Visto el informe secretarial referido a que se liquidaron las costas, procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

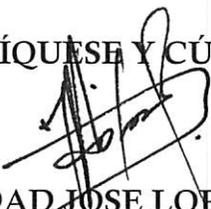
Revisado el expediente, observa el despacho liquidación de costas que se efectuó por secretaría por valor de \$286.091,36 según consta a folio 331, el despacho atendiendo a lo dispuesto en el art. 366 del CGP procederá a impartirle su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

DISPONE:

- 1- Apruébese la liquidación de costas por valor de: \$286.091,36 de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSE LOPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO N ° 053 De Hoy 6 de noviembre/19, A LAS 8:00 a.m.


ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

NATURALEZA: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE No. 70001.33.33.005.2016.00191.00

DEMANDANTE: NERLY ROSA PAREDES BARRIOS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE

Visto el informe secretarial referido a que se liquidaron las costas, procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, observa el despacho liquidación de costas que se efectuó por secretaría por valor de \$57.196,47 según consta a folio 105, el despacho atendiendo a lo dispuesto en el art. 366 del CGP procederá a impartirle su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

DISPONE:

- 1- Apruébese la liquidación de costas por valor de: \$57.196,47 de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 053 De Hoy 6 de noviembre/19, A LAS 8:00 a.m.

ANGELICA MARIA/GUZMAN BADEL
Secretario

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

NATURALEZA: Reparación Directa

EXPEDIENTE No. 70001.33.33.005.2015.00112.00

DEMANDANTE: RUBEN DARIO HERAZO MEZA Y OTROS

DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL
DE LA NACION

Visto el informe secretarial referido a que se liquidaron las costas, procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, observa el despacho liquidación de costas que se efectuó por secretaría por valor de \$6.447.000 según consta a folio 450, el despacho atendiendo a lo dispuesto en el art. 366 del CGP procederá a impartirle su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

DISPONE:

- 1- Apruébese la liquidación de costas por valor de: \$6.447.000 de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA
Juez

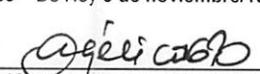
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 053 De Hoy 6 de noviembre/19, A LAS 8:00 a.m.


ANGELICA-MARIA GUZMAN BADEL

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, cinco (5) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00282.00

EJECUTANTE: Mirla María Arrieta Díaz

EJECUTADO: Municipio de la Unión

Visto el anterior informe secretarial, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Solicita la parte ejecutante se libre mandamiento de pago contra el municipio de la Unión, por la suma de \$5.849.789.92. Para ello aduce como título ejecutivo sentencia de fecha 10 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo. Documento que aporta en copia autenticada con constancia ejecutoria.

Al respecto, dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que:

*“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
(...)*

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

A su turno, de conformidad con lo consagrado en el inciso 2° del artículo 299 del C.P.A.C.A la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer de la ejecución de condenas cuando han sido impuestas a entidades públicas, consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero según las reglas de competencia contenidas en este código.

Por el factor cuantía, el artículo 155 ibídem establece que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En ese orden de ideas, al despacho le asiste competencia para conocer del presente asunto.

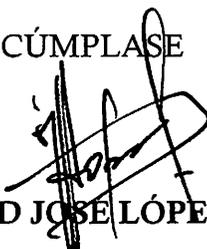
Previo a librar mandamiento de pago, se dispondrá el envío del expediente a la contadora de apoyo para los juzgados administrativos, a fin establecer la suma por la cual debe ejecutarse conforme a la ordenando en la sentencia que comprende el título judicial.

Por lo anterior, se

DISPONE:

1.- Envíese el proceso de la referencia a la contadora de apoyo ante este juzgado, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Una vez devuelto, ingrese nuevamente a despacho para proveer.

CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, cinco (5) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00297.00

EJECUTANTE: Benjamín Barreto Díaz

EJECUTADO: Municipio de San Juan de Betulia

Vista la anterior nota de reparto, se procede a decidir previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que:

«La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)

Respecto a la competencia por factor cuantía de los Juzgados Administrativos el art. 155, numeral 7º del mismo texto normativo, la fija en un máximo de 1500 SMLMV; a renglón seguido, por razón del territorio el art. 156, numeral 9º expresa que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Conforme la normatividad citada, a la causa petendi y al petitum, se estima que este juzgado es competente para conocer del proceso en referencia.

Pues bien, el señor Benjamín Barreto Díaz promueve demanda ejecutiva contra el municipio de Betulia, y solicita que se libre mandamiento de pago por valor de \$72.248.675.08. Como título ejecutivo aportó los siguientes documentos:

- Sentencia de fecha 28 de enero de 2009, proferida en primera instancia por el Juzgado Noveno Administrativo de Sincelejo. Fl 7-25
- Sentencia de fecha 28 de febrero de 2014, proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Sucre. Fl 27-37
- Constancia de ejecutoria de providencia judicial, fl 26.
- Solicitud de cumplimiento de sentencia. Fl 38-39

Al efecto, el art. 297 del C.P.A.C.A, ibídem señala: «Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutorias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Revisado el expediente se advierte caducidad en la acción ejecutiva que se ha promovido.

Según el art. 164 del .C.P.A.C.A, la demanda deberá ser presentada: 2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:

«k.) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.»

Respecto a la ejecución de las providencias judiciales, el artículo 305 del C. G del P, establece:

«Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.»

En lo concerniente a la ejecución por sumas de dinero, el art. 424 del mismo texto normativo establece que:

«Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta el pago que se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.» (...)

La constancia visible a folio 26 del expediente señala que la fecha de ejecutoria de la sentencia que hoy conforma el título ejecutivo quedó debidamente ejecutoriada el 18 de marzo de 2014, fecha que se reafirma por la parte ejecutante en el hecho número 2º de la demanda, fl 2. Entonces, es a partir del 19 de marzo de 2014 que se hizo exigible la obligación por vía ejecutiva, caducando el término de cinco (5) años o bien la oportunidad para demandar el 19 de marzo de 2019. La demanda ejecutiva fue presentada el 23 de agosto de 2019, como consta a folio 41 del expediente, es decir cinco (5) meses después de vencido el término legal.

Cabe anotar que la fecha en que fueron entregadas las copias autenticadas de la sentencia, 26 de mayo de 2016 que se indica en la demanda no es la data correcta para contabilizar la caducidad ya que el precepto legal es claro al expresar que la ejecución de las providencias judiciales tiene un término de caducidad que inicia una vez la obligación se hace exigible. Es decir que, la fecha en que se entregan las copias del documento que conformará el título es indistinto e independiente de su fecha de exigibilidad la cual caducó como ya se dijo el 19 de marzo de 2019. Nótese también que la parte actora tenía en su poder dichas copias desde el 26 de mayo de 2016 y tampoco inició el proceso de ejecución sino que las conservó en su poder durante más de tres (3) años, por lo que no puede alegar ahora su propia culpa o negligencia.

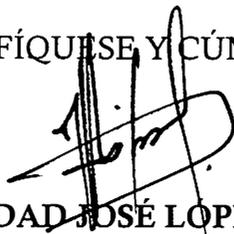
En consecuencia, se rechazará la demanda conforme lo establecido en el numeral 1º del art. 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

- 1.- Rechazar la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad de la acción ejecutiva promovida por Benjamín Barreto Díaz, contra el municipio de San Juan de Betulia, conforme a lo motivado.
- 2- Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
- 3- Ejecutoriada la presente decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA

Juez

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: contractual

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2018.00099.00

DEMANDANTE: CLUB DE LEONES DE SINCELEJO MONARCAR

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Visto el anterior informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa que se cumplió con la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en consecuencia, el despacho encuentra procedente fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial a fin de seguir con el trámite del proceso y darle celeridad al mismo, según lo previsto en el art. 180 del CPACA.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1.- Fíjese el día primero (1º) de abril de dos mil veinte (2020), a las tres de la tarde (3:00 p.m), como fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 0053 De Hoy 6 de nov/19, A LAS 8:00 A.m.
 ANGÉLICA MARÍA GUZMÁN BAEL Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, cinco (5) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.70001-33-33-005-2019-00034-00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: HECTOR JOSE MEZA ROBLES

Demandado: NACION MINISTERIO DE EDUCACION – NACIONAL FOMAG.

Visto el informe secretarial referido, el despacho procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A.¹ que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido mediante auto de fecha 27 de febrero de 2019, notificado el ministerio público, a la entidad demandada y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, según consta a folios 33, venciéndose el término de traslado de la demanda el día 26 de septiembre 2019. Por lo que resulta procedente citar a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA.

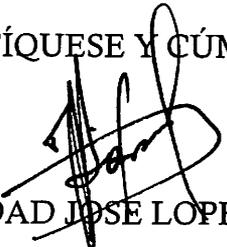
¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

DISPONE:

1- Fíjese el día primero (1) de Abril de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9:00 AM) como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA

Juez

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.70001-33-33-005-2016-00059-00

Medio de control: REPETICION

Demandante: NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ARMADA NACIONAL

Demandado: RAFAEL ANTONIO PEREZ VANEGAS Y DIOGENES DE
LOS SANTOS FERNANDEZ HERRERA

Visto el informe secretarial referido, el despacho procede a resolver
previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A¹ que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido mediante auto de fecha 23 de Mayo de 2016, notificado el ministerio público, a la entidad demandada y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, según consta a folios 97-98, venciéndose el término de traslado de la demanda el día 3 de julio 2019. Por lo que resulta procedente citar a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA.

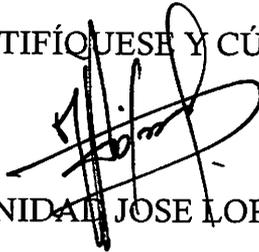
¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

DISPONE:

1-Fíjese el día dieciocho (18) de Marzo de dos mil veinte (2020) a las cuatro y media de la tarde (4:30 PM) como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSE LOPEZ PEÑA

Juez

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, cinco (5) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.70001-33-33-005-2018-00232-00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ESTHER LUCIA LOPEZ AVILA Y OTROS

Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA
NACIONAL

Visto el informe secretarial referido, el despacho procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A.¹ que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2018, notificado el ministerio público, a la entidad demandada y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, según consta a folios 106-107, venciéndose el término de traslado de la demanda el día 4 de julio 2019. Por lo que resulta procedente citar a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

DISPONE:

1-Fíjese el día dieciocho (18) de Marzo de dos mil veinte (2020) a las tres de la tarde (3:30 PM) como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2-Reconocer personería a la Dra. Lauren Romerc Turizo como apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Nacional, conforme al poder adosado (fl 129) del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA

Juez

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

NATURALEZA: Nulidad y restablecimiento del derecho

EXPEDIENTE No. 70001.33.33.005.2015.00197.00

DEMANDANTE: CARLOS VILLALBA SALGADO

DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto, el día 4 de septiembre de 2017, esta Unidad judicial profirió sentencia condenatoria.

Posteriormente, el día 27 de junio de 2018, el H. Tribunal Administrativo de Sucre profirió sentencia de segunda instancia en la que modificó la sentencia de primera instancia, en ésta se condenó en costas, conforme a las disposiciones establecidas en los artículo 365 y 366 del Código General del Proceso.

El despacho de acuerdo a los criterios establecidos en los artículos 3 y 3.1.3 del Acuerdo 1887 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura¹, y obrando en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Sucre, en la sentencia de segunda instancia, se decide fijar como agencias en derecho, por lo actuado en la segunda instancia, la suma de \$770.915 a cargo de la parte demandada, lo que corresponde al 1% de las pretensiones, teniendo en cuenta la estimación de la cuantía hecha en la demanda, y la duración del trámite del proceso en dicha instancia.

¹ "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho".

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

DISPONE:

- 1- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, en providencia de fecha 27 de junio de 2018.
- 2- Fijese como agencias en derecho en el presente proceso, por lo actuado en la segunda instancia, el 1% del valor total de la cuantía estimada, lo que equivale a \$770.915 a cargo de la parte demandada, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSE LOPEZ PEÑA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 0053 De Hoy 6 de nov/19, A LAS 8:00 a.m.</p> <p> ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL Secretario</p>
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ: TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Nat. Acción: **Ejecutiva**
Radicado: **70001.33.33.005.2019.00202.00**
Ejecutante: **KARINA MARTINEZ DE LA OSSA**
Ejecutado: **E.S.E HOSPITAL LOCAL SANTIAGO DE TOLÚ-SUCRE**

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de la referencia, instaurado por la señora **KARINA MARTINEZ DE LA OSSA** contra la **E.S.E HOSPITAL LOCAL SANTIAGO DE TOLÚ-SUCRE**.

LA DEMANDA

La ejecutante solicitó que la **E.S.E HOSPITAL LOCAL SANTIAGO DE TOLÚ-SUCRE** le cancelara la suma de: \$7.069.461 aduciendo como título ejecutivo el acuerdo conciliatorio de fecha 12 de marzo de 2015.

II. EL MANDAMIENTO

Mediante providencia fechada 5 de agosto de 2009, se libró mandamiento ejecutivo de pago en la que se ordenó a la **E.S.E HOSPITAL LOCAL SANTIAGO DE TOLÚ-SUCRE** cancelar a la señora **KARINA MARTINEZ DE LA OSSA** la suma de: \$3.707.757, se notificó por estado electrónico 039 de 6 de agosto de 2019 a la parte ejecutante. Así que una vez tenido como consignados los gastos procesales, se notificó a la parte ejecutada al correo electrónico el 15 de octubre de 2019 con el envío de la copia de la demanda y anexos como se observa a folio 34, quien guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tratándose de procesos ejecutivos, en lo no regulado por la ley 1437 de 2011 se ordena la remisión a lo consagrado en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contenciosa administrativa, así dispone el Art. 442 del C.G.P. la oportunidad de formular excepciones, señala que:

“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberà expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida.”

De suerte que de conformidad con la norma precedente se tiene que en el proceso ejecutivo dada su naturaleza en el que no se controvierte ningún derecho sino que se parte de una obligación cierta contenida en un título ejecutivo, no se utiliza como tal la figura procesal denominada “contestación de demanda”, en razón a que el precepto legal solo hace referencia a la posibilidad de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo.

Así dispone el artículo 440 del C.G.P inciso segundo que: *“ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En el asunto, la entidad ejecutada, ESE HOSPITAL LOCAL DE SANTIAGO DE TOLÚ se notificò el 15 de octubre de 2019, al respecto se observa que para la práctica de la notificación personal del auto admisorio o del mandamiento ejecutivo dispone el art. 197-199 del CPACA que se hará a través de mensaje enviado al correo electrónico, igualmente dispone el art. 291 del CGP numeral 1, que las entidades públicas se notificaràn en la forma prevista en el art. 612 del CGP, esto es, mensaje al buzón del correo electrónico; sin que propusiera excepciones de fondo.

Así, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y se condena en costas al ejecutado.

En efecto, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría; para tal efecto, de conformidad con el Acuerdo No.PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se reconocen las agencias en derecho en 5% del valor establecido en el mandamiento de pago (\$3.707.757), establézcase como agencias en derecho la suma de: \$185.387.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

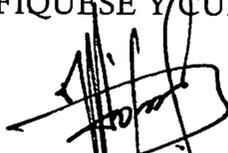
PRIMERO: Ordenase seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo referenciado.

SEGUNDO: De conformidad con el Art. 446 del C.G.P, cualquiera de las partes podrán presentar la liquidación del crédito.

TERCERO: De estar probado y según el Art. 188 del C.P.A.C.A., condénase en costas por honorarios de auxiliares y gastos judiciales de acuerdo al Art. 440 del C.G.P.

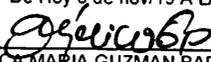
CUARTO: Se fija como agencias en derecho la suma de: \$185.387.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 0053 De Hoy 6 de nov/19 A LAS 8:00 A.m.
 ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL Secretario

[Faint, illegible text in the left column]

[Faint, illegible text in the right column]

[Faint, illegible text in the left column]

[Faint, illegible text in the right column]

[Faint, illegible text in the left column]

[Faint, illegible text in the right column]

~~[Handwritten signature]~~

[Faint, illegible text at the bottom center]



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ: TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Nat. Acción: **Ejecutiva**
Radicado: **70001.33.33.005.2013.00187.00**
Ejecutante: **CARMEN MARIA ALVAREZ DIAZ**
Ejecutado: **MUNICIPIO DE CHALÁN**

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de la referencia, instaurado por la señora **CARMEN MARIA ALVAREZ DIAZ** contra el **MUNICIPIO DE CHALÁN**.

LA DEMANDA

La ejecutante solicitó que el **MUNICIPIO DE CHALÁN** le cancelara la suma de: \$10.256.121 aduciendo como título ejecutivo la sentencia de fecha 14 de agosto de 2014, proferida por este despacho.

II. EL MANDAMIENTO

Mediante providencia fechada 31 de octubre de 2018, se libró mandamiento ejecutivo de pago en la que se ordenó al **MUNICIPIO DE CHALÁN** cancelar a la señora **CARMEN MARIA ALVAREZ DIAZ** la suma de: \$5.977.253,88, se notificó por estado electrónico 083 de 1° de noviembre de 2018 a la parte ejecutante. Así que una vez tenido como consignados los gastos procesales, se notificó a la parte ejecutada al correo electrónico el 23 de agosto de 2019 con el envío de la copia de la demanda y anexos como se observa a folio 25, quien guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tratándose de procesos ejecutivos, en lo no regulado por la ley 1437 de 2011 se ordena la remisión a lo consagrado en el Código de Procedimiento Civil hoy Código

General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contenciosa administrativa, así dispone el Art. 442 del C.G.P. la oportunidad de formular excepciones, señala que:

“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberà expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida.”

De suerte que de conformidad con la norma precedente se tiene que en el proceso ejecutivo dada su naturaleza en el que no se controvierte ningún derecho sino que se parte de una obligación cierta contenida en un título ejecutivo, no se utiliza como tal la figura procesal denominada “contestación de demanda”, en razón a que el precepto legal solo hace referencia a la posibilidad de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo.

Así dispone el artículo 440 del C.G.P inciso segundo que: *“ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el aso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En el asunto, la entidad ejecutada, MUNICIPIO DE CHALÁN se notificò el 23 de agosto de 2019 , al respecto se observa que para la práctica de la notificación personal del auto admisorio o del mandamiento ejecutivo dispone el art. 197-199 del CPACA que se hará a través de mensaje enviado al correo electrónico, igualmente dispone el art. 291 del CGP numeral 1, que las entidades públicas se notificaràn en la forma prevista en el art. 612 del CGP, esto es, mensaje al buzón del correo electrónico; sin que propusiera excepciones de fondo.

Así, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y se condena en costas al ejecutado.

En efecto, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría; para tal efecto, de conformidad con el Acuerdo No.PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se reconocen las agencias en derecho en 5% del valor establecido en el mandamiento de pago (\$5.977.253,88), establézcase como agencias en derecho la suma de:\$298.862.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenase seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo referenciado.

SEGUNDO: De conformidad con el Art. 446 del C.G.P, cualquiera de las partes podrán presentar la liquidación del crédito.

TERCERO: De estar probado y según el Art. 188 del C.P.A.C.A., condénase en costas por honorarios de auxiliares y gastos judiciales de acuerdo al Art. 440 del C.G.P.

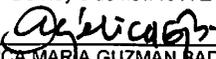
CUARTO: Se fija como agencias en derecho la suma de: \$298.862.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 0053 De Hoy 6 de nov/19 A LAS 8:00 A.m.

ANGÉLICA MARIA GUZMAN BADEL Secretario

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO No.: 70001-33-33-005-2018-00302-00

DEMANDANTE: ROSALBA ISABEL DE LA OSSA DOMINGUEZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE

Visto el informe secretarial, procede el despacho a decidir, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante auto proferido el día 26 de noviembre de 2014, se admitió la demanda, en consecuencia, en el numeral 3° se señaló la suma de \$70.000 como gastos procesales.

Sin embargo, mediante CIRCULAR DEAJC19-43 de fecha 11 de junio de 2019 expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, se impartieron directrices a los jueces de la República, entre otros funcionarios, tendientes a la depuración de los dineros existentes en la cuenta del Banco Agrario de cada unidad judicial donde se manejan los gastos ordinarios del proceso, y ordenó el cierre de estas (numeral 2.4), para ello, inicialmente se fijó como plazo para ello el 30 de agosto del año en curso, luego, se amplió el término hasta el 30 de septiembre de 2019¹.

De manera, que esta unidad judicial manejaba la cuenta de ahorros para gastos del proceso No. 4-6303-0-02474-5 en el Banco Agrario, y en acato de la circular DEAJC19-43 de fecha 11 de junio de 2019, ésta se encuentra inactiva, en consecuencia, se hace necesario modificar el numeral 3° del auto que admitió la demanda, el cual quedará así:

3. “La parte demandante deberá acreditar dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, el pago de los portes de correo a través de servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda, de la reforma de la demanda, de sus anexos y del auto que las admitió, con el fin de realizar la notificación personal a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado art. 612 del C.G.P); allegada la constancia de pago efectúese la notificación personal conforme lo dispuesto en el numeral 4° de éste proveído”.

¹ Ver CIRCULAR DEAJC19-05

Pues bien, aunque se observa que la parte demandante consignó el valor señalado por gastos procesales², a la fecha no se ha efectuado la notificación de la demanda y de la reforma.

Igualmente, se observa que existe un error en la fecha del auto admisorio ya que la fecha correcta es 26 de noviembre de 2018, y no 26 de noviembre de 2014 como se encuentra consignado, SE,

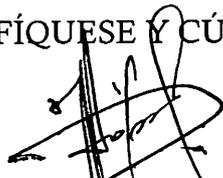
DISPONE:

1. Corrijase la fecha del auto admisorio ya que la fecha correcta es 26 de noviembre de 2018.

2. Modifíquese el numeral 3º del auto proferido el día 26 de noviembre de 2018, según lo expuesto. El cual quedará así:

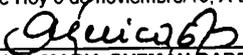
“3.La parte demandante deberá acreditar dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, el pago de los portes de correo a través de servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda, de su reforma, de sus anexos y del auto que admite, con el fin de realizar la notificación personal a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado art. 612 del C.G.P); allegada la constancia de pago efectúese la notificación personal conforme lo dispuesto en el numeral 4º de éste proveído”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 053 De Hoy 6 de noviembre/19. A LAS 8:00 A.m.

ANGELICA MARÍA GUZMÁN BADEL Secretaria

² FI 197

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, cinco (5) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

NATURALEZA: Ejecutivo

EXPEDIENTE No. 70001.33.33.005.2019.00084.00

EJECUTANTE: Pablo Emilio Vásquez Salgado

EJECUTADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-
UGPP

Vista la nota secretarial que antecede se procede a decidir respecto del mandamiento de pago solicitado, a través de apoderado judicial, por Pablo Emilio Vásquez Salgado, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”

En cuanto a la competencia de los Juzgados Administrativos el artículo 155 ibídem, señala que estos conocerán de los asuntos cuya cuantía no exceda de 1500 SMLMV, como lo es el caso.

Dispone el artículo 297 del estatuto citado que constituye título ejecutivo: 3. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Los documentos que se aportaron con la demanda para conformar el título ejecutivo son los siguientes:

- Copia autenticada de la sentencia de primera instancia fechada 28 de febrero de 2014, expedida por el Juzgado Cuarto Administrativo de descongestión de Sincelejo, fl 19-29.
- Copia autenticada de la sentencia de segunda instancia fechada 23 de abril de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre, fl 30-36
- Constancia de ejecutoria, fl 37
- Resolución RDP 046741 de fecha 11 de noviembre de 2015, mediante la cual la UGPP reliquidó una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial, fl 38-46.
- Certificado de salarios, expedido por el Subdirector Regional de Apoyo, Zona Noroccidental, de la Fiscalía General de la Nación. Fl 47
- Solicitud de pago de sentencia, fl 51
- Resolución No. 824 de fecha 10 de junio de 2016, proferida por la UGPP, mediante la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho, fl 52
- Comprobante de pago de Bancolombia, fl 53.

Se estima que los documentos relacionados constituyen desde el punto de vista formal un título ejecutivo. Ahora bien, revisado su contenido y visto los anexos que conforman el libelo demandatorio se advierte que la obligación ya fue cumplida totalmente el deudor como pasa a explicarse.

La parte ejecutante solicita que se libere mandamiento ejecutivo por la suma de \$92.137.111.16 por concepto de las diferencias pensionales dejadas de percibir, y \$76.420.055.61, por intereses moratorios, que arrojan un valor total de \$168.557.166.

En los hechos de la demanda se narra que a través de la resolución RDP 046741 del 11 de noviembre de 2015, la UGPP le dio cumplimiento parcial a la sentencia que conforma el título, determinando el valor de la pensión \$5.344.936, pagadera el 02 de enero de 2010. Que el día 25 de febrero de 2016 se hizo el pago efectivo al ejecutante por valor de \$11.212.898.

A juicio de la parte actora lo pagado no guarda consonancia con lo ordenado en la sentencia porque la pensión debe equivaler a \$5.906.993, es decir mayor a la señalada en la resolución aludida. Refiere que el concepto de gastos de representación debe incluirse en la liquidación sin fraccionarse porque tenía periodicidad de pago mensual. Propone la siguiente liquidación¹:

CONCEPTO	TOTAL PROMEDIO (01/01/2009 hasta 01/01/2010)
SUELDO BÁSICO	\$3.865.569
GASTOS DE REPRESENTACIÓN	\$1.288.523
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS	\$150.328
BONIF. POR ACTIVIDAD JUDICIAL	\$1.640.687
PRIMA DE SERVICIOS	\$221.017
PRIMA DE NAVIDAD	\$479.639
PRIMA DE VACACIONES	\$230.227
INGRESO BASE DE LIQUIDAC	\$7.875.990
PORCENTAJE PENSIÓN	%
TOTAL PENSIÓN	\$5.906.993

Que el valor de la diferencia mensual es \$562.057, la cual causada desde el 02 de enero de 2010 hasta la fecha de presentación de la demanda suma \$92.137.111.16.

Pues bien, la sentencia que se busca ejecutar ordenó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, como sucesora procesal de Cajanal E.I.C.E, reliquidar la pensión de Pablo Emilio Vásquez Salgado, con el 75 % de la asignación más elevada devengada en el último año de servicios entre el 02 de enero de 2009 y el 01 de enero de 2010 incluyendo los factores salariales ya reconocidos en la resolución No. UGM No. 042842 de 16 de abril de 2012, y la diferencia de ingresos anuales dispuesta en el Decreto 1251 de 2009. En

¹ Valores que tomó de la lista de factores devengados en el último año de servicio. Visible a folio 4.

consecuencia se ordenó pagar la diferencia de las mesadas pensionales que resulte entre lo reconocido en la resolución No. UGM 042842 de 16 de abril de 2012 y lo que debió pagar en los términos de la sentencia, desde el 02 de enero de 2010 por la no inclusión de la diferencia salarial dispuesta en el Decreto 1251 de 2009 y hasta que se efectúe el pago.

Al expediente no se allegó la resolución No. UGM 042842 de 16 de abril de 2012 pero en la parte motiva de la sentencia se hizo referencia a ésta de manera clara y detallada. Así pues se dijo en aquella providencia que la aludida resolución reliquidó la pensión con los valores más elevados devengados durante su último año de servicios, el 100 % de los emolumentos percibidos mes a mes por el accionante, salvo la diferencia de ingresos anuales y la doceava parte de los que se pagaban de manera anual. De manera que en la sentencia se dejó claro que la falencia que tiñó de nulidad el acto impugnado se concretó en que no se incluyó el concepto de ingreso anual dispuesto en el Decreto 1251 de 2009.

Respecto a la inclusión de gastos de representación en la reliquidación que se pidió en la demanda el fallador manifestó que dicho concepto ya estaba incluido en la reliquidación que se hizo mediante resolución No. UGM 042842 de 16 de abril de 2012 pero bajo el concepto de prima de antigüedad.

Confrontando la liquidación que realizó la contadora² de apoyo para los juzgados administrativos con el contenido del título ejecutivo se tiene que es correcta porque abarcó la totalidad de los factores salariales ordenados en la sentencia, y aplicó el porcentaje que fue ordenado, arrojando un valor de mesada pensional de \$5.337.722, incluso \$7.214 mayor a la reconocida por el demandado que fue de \$5.344.936.

También, al expediente se allegó la resolución No. 824 de fecha 10 de junio de 2016, a través de la cual se dispuso el pago de los correspondientes intereses moratorios por valor de \$713.441.33. La parte ejecutante manifestó en la demanda que tales valores ya le fueron cancelados. Desde esta perspectiva, la obligación fue cumplida totalmente.

Ahora bien, interpreta el despacho que la diferencia que reclama el ejecutante se relaciona con el factor salarial de *bonificación por actividad judicial* que -según el certificado de salarios que obra a folio 47-, asciende a la suma de \$9.844.124, el cual fue incluido

² 59 del expediente.

en la reliquidación por valor de \$829.561, (es decir la doceava parte) pero en la demanda ejecutiva se pide su inclusión por \$1.640.687, es decir, el valor que corresponde a la liquidación semestral de este concepto.

En ese contexto, es notable que existe discrepancia en la forma cómo se liquidó la bonificación por actividad judicial. Frente a ello, debe decirse que la liquidación de tal emolumento viene dado desde el momento del reconocimiento del derecho pensional, y que luego se reliquidó de la misma manera mediante resolución No. UGM 042842 de 16 de abril de 2012, la cual fue estudiada en la sentencia de 28 de febrero de 2014 donde se dijo:

(...)

«...no obstante, en la resolución No. UGM 042842 de 16 de abril de 2012, la entidad demandada indica que con su expedición se entienden resueltas todas las peticiones que sobre la reliquidación de pensión de vejez, elevó el demandante. Así las cosas, el acto administrativo aportado al expediente, además de tener pleno mérito probatorio, será considerado para efectos de que esta unidad judicial emita pronunciamiento de fondo.»

En ese orden de ideas, era conocido para el actor que la UGPP venía liquidando la bonificación por actividad judicial con la doceava parte, por tanto, si estaba en desacuerdo debió discutirlo dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, en los hechos que motivaron aquel proceso se dice, entre otros, que para efectos de reliquidación se incluya la bonificación por actividad judicial por valor de \$820.343.67, y no de \$1.640.687, como lo pide ahora en el escenario ejecutivo. Obsérvese que la suma \$820.343.67, fue la aplicada por el demandado en la resolución que dio cumplimiento al fallo judicial, donde incluso utilizó un mayor valor de \$829.561, sin embargo, no recurrió la sentencia que definió el asunto en la cual se especificó el valor que se reconocería por este concepto³.

Por manera que, el proceso ejecutivo no es el escenario propicio para discutir un tema atinente a la legalidad de los actos administrativos que reconocieron y reliquidaron el derecho pensional del demandante como lo sería el posible vicio de nulidad por error en la interpretación de cómo se liquida la bonificación por actividad judicial, porque, se insiste, que tal situación, o bien tal falencia, era de conocimiento del señor Pablo Emilio Vásquez Salgado quien no lo reclamó en debida forma en el proceso ordinario pero que ahora lo pretende dentro del juicio ejecutivo, lo que se torna improcedente como quiera que éste último no tiene el carácter de declarativo sino de ejecución, cuya finalidad no

³ Ver folio 26.

es otra que obtener el pago de una obligación cuyos parámetros ya están dados en forma clara, expresa y exigible y contenida en un título, sin que al juez le sea permitido su variación.

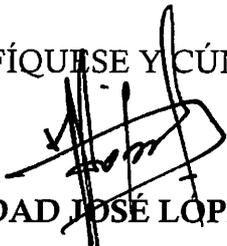
Conforme lo expuesto en esta providencia, este despacho estima que la liquidación efectuada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP a través de la resolución RDP 046741 de fecha 11 de noviembre de 2015 corresponde a lo ordenado en la sentencia que conforma el título ejecutivo, que cabe recalcar ya fue cancelada. En consecuencia, no existe diferencia en las mesadas pendientes por pagar, lo que equivale a decir a que no hay obligación que reclamar. En ese entendido lo pertinente será negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

- 1 – Niéguese el mandamiento de pago solicitado en el proceso de la referencia, de conformidad con la motivación.
- 2 – Ordenase la devolución de la demanda y sus anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA

Juez

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, cinco (5) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

NATURALEZA: Ejecutivo

EXPEDIENTE No. 70001.33.33.005.2018.00091.00

EJECUTANTE: Lilibeth Méndez Altamira

EJECUTADO: Municipio de Santiago de Tolú

Vista la nota secretarial que antecede se procede a decidir respecto del mandamiento de pago solicitado, a través de apoderado judicial, por Lilibeth Méndez Altamira, contra el municipio Santiago de Tolú, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de 02 de agosto de 2019, el Tribunal Administrativo de Sucre dirimió conflicto negativo de competencia, y decidió asignarlo a este juzgado. En consecuencia, se avocará el conocimiento del mismo.

Se procede entonces a estudiar el mandamiento de pago solicitado.

Dispone el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 que constituye título ejecutivo: 3. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

La parte actora solicita que se libre mandamiento de pago por valor de \$134.813.000.46, por concepto de capital e intereses moratorios. Para ello, aduce como título ejecutivo:

- Copia autenticada de la sentencia de fecha 31 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo. Fl 5-18.
- Constancia de fijación de edicto, a través del cual se notificó a las partes la sentencia proferida. Fl 19.
- Solicitud de pago de sentencia. Fl 20-21

El despacho observa que con la demanda no se aportó la constancia de ejecutoria de la sentencia que pretende ejecutarse, la cual hace parte del título ejecutivo conforme lo establece el art. 297 ya citado, elemento que es indispensable como quiera que su falta no permite verificar la exigibilidad de la obligación.

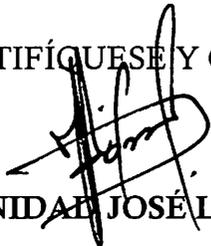
En consecuencia, y no siendo posible al juez de la ejecución inadmitir la demanda para que se subsanen defectos atinentes a la integración del título ejecutivo, se procederá a negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

- 1 – Niéguese el mandamiento de pago solicitado en el proceso de la referencia, de conformidad con la motivación.
- 2 – Ordenase la devolución de la demanda y sus anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez